

Tratándose de contratos a plazo fijo no es procedente el abono de tres sueldos por despedida sin aviso.

El D. S. de 4 de Marzo de 1956 excluye expresamente del aumento que establece a los contratos de plazo fijo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Esmelia Serra, doña Clara Ortiz y doña Teresa Umlauff, por sus recursos de fojas 1, 19 y 38, interponen demanda sobre beneficios sociales contra el Colegio San Patricio, para que les abonen las cantidades de S/. 14,700.00, S/. 28,410.00 y S/. 26,750.00, por los conceptos que indican, en razón de haber sido despedidas intempestivamente de sus empleos, así como para que se les abone un sueldo insoluto.

No hay controversia respecto de la despedida intempestiva, tiempo de servicios y haber percibido. En cuanto al mes insoluto, se ha acreditado con la confesión ficta de don Eduardo Rizo Patrón, representante del Colegio demandado.

La litis estriba si las excepciones de competencia e inoficiosidad de la demanda, son procedentes. Conforme al auto de fojas 92 que fué confirmado por el Superior a fojas 118, en que haciendo efectivo el apercibimiento se dá por confeso al Presidente de la Junta de Propietarios del Colegio San Patricio, se ha acreditado que el demandado está obligado a indemnizar a las demandantes y que la vía invocada es competente para conocer de la naturaleza de la acción, por consiguiente las excepciones deducidas en el comparendo, carecen de eficacia legal. Además, con los contratos de fojas 14, 33 y 53, se ha probado que las demandantes trabajan para el Colegio San Patricio.

Por estas consideraciones, estimo que el fallo de vista confirmatorio del apelado que declara fundada la acción, está arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 27 de Abril de 1959.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de Abril de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que los contratos de fojas catorce, treintitrés y cincuentitrés fueron firmados por las partes estipulándose la condición de ser a plazo fijo, con vencimiento al treintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuentiséis, y renovable por otro periodo por acuerdo de las partes antes del vencimiento del contrato y a más tardar antes del treintiuno de Diciembre; que tratándose de contratos a plazo fijo, no es procedente el abono de tres sueldos por despedida sin aviso; que por esta razón y teniendo en cuenta, además, que del informe de la Superintendencia de Contribuciones de fojas ciento sesentidós, consta que el Colegio en donde prestaron servicios las demandantes, tuvo pérdida en el ejercicio de mil novecientos cincuenticinco, de treintisiete mil quinientos veintiséis soles diecinueve centavos al que se habían agregado pérdidas de años anteriores por ciento veintidós mil quinientos veinticuatro soles cuarentidós centavos, y que en el balance de mil novecientos cincuentiséis, aquel figuró sin movimiento, no es procedente el pago reclamado por las actores de los dos sueltos establecidos por la ley número cuatro mil doscientos treintinueve; que tampoco procede el aumento de sueldo establecido por el Decreto Supremo de cuatro de Marzo de mil novecientos cincuentiséis, porque esta disposición legal excluye expresamente del aumento los casos de contratos a plazo fijo; y que en cuanto al abono del sueldo del mes de Marzo de mil novecientos cincuentisiete, re-

sultan infundadas las demandas en razón de no haber sido renovado el contrato, habiéndoseles abonado los sueldos por los meses de Enero y Febrero, correspondientes a vacaciones escolares: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento sesentinueve, su fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuentiocho, que confirmando la apelada de fojas ciento treintinueve, su fecha veintitrés de Octubre del mismo año, declara fundadas las demandas acumuladas de beneficios sociales interpuestas a fojas una, diecinueve y treintiocho, por doña Esmelia Serra de Martínez, Clara Ortiz de Morales y Teresa Umlauff de Bucher contra el Colegio San Patricio de Cañete; reformando la recurrida y revocando la apelada declararon fundadas en parte dichas acciones, y en consecuencia, que el Colegio demandado debe abonar a doña Esmelia Serra de Martínez la suma de tres mil seiscientos soles por dos años de servicios, comprendida la alimentación, con deducción de la suma de tres mil soles, quedando a su favor un saldo de seiscientos soles; a doña Clara Ortiz de Morales la suma de siete mil seiscientos soles por cuatro años de servicios, con alimentación, debiendo deducirse de dicha suma la cantidad de seis mil cuatrocientos soles, quedando un saldo de mil doscientos soles; a doña Teresa Umlauff de Bucher la suma de cuatro mil seiscientos soles, por dos años de servicios, con deducción de la cantidad de cuatro mil soles, resultando a su favor un saldo de seiscientos soles; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— MAGUÑA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 1739/58.— Procede de Lima.